



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 0 / 2 0 2 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 176/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 14 de mayo de 2018, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones producidas presuntamente como consecuencia de una caída en una vía del municipio.

2. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

3. Los interesados, herederos de la reclamante fallecida, cuantifican la indemnización que solicita en 19.505,75 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

II

1. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en el Concejal de Contratación y Servicios Públicos por Decreto de la Alcaldía Presidencia n.º 3888/2019, de 24 de junio.

2. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En relación con la legitimación activa, resulta aplicable la doctrina contenida en los dictámenes de este Consejo Consultivo n.º 245/2015, de 6 de julio; 405/2015, de 6 de noviembre O 322/2019, de 10 de octubre, de los cuales resulta que la legitimación del esposo e hijos de la fallecida se ejerce, en este concreto caso, a título hereditario, ya que la fallecida ejerció en vida la acción de responsabilidad patrimonial que se integra a su muerte en su patrimonio.

«La madre y el hermano del fallecido reclaman en representación de este invocando su cualidad de herederos, a pesar de que esta condición no concurre en la madre porque de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, que han aportado para acreditarla, resulta que renunció pura y simplemente a la herencia de su hijo.

El art. 139.1 LRJAP-PAC confiere acción para reclamar por las lesiones sufridas en bienes y derechos, de donde se sigue que está legitimado para ejercerla quien alegue la titularidad de un bien o derecho cuyo menoscabo impute al funcionamiento de un servicio público. Según el art. 139.2 LRJAP-PAC, ese menoscabo debe consistir en un daño evaluable económicamente porque, conforme al art. 139.1 LRJAP-PAC, la finalidad de la institución de la responsabilidad extracontractual no es punitiva, sino reparadora o compensadora. La vida humana no constituye objeto de un derecho patrimonial o de cualquier otra índole cuya titularidad corresponda a terceros. Es imposible considerarla como bien o derecho perteneciente al patrimonio de otro. La vida humana, como no tiene precio, tampoco es susceptible de evaluación económica.

La obligación de indemnizar el daño producido por la acción u omisión de un sujeto no surge del hecho causante, sino de su resultado lesivo que es el daño y que es lo que hay que resarcir. El primero sin el segundo no engendra responsabilidad patrimonial, por lo que en reclamaciones de la naturaleza de la presente esa responsabilidad surge siempre del hecho de la muerte, por lo que al extinguirse por ella la personalidad de la víctima, esta no adquiere en vida ningún derecho a ser indemnizado que, integrado en su patrimonio, transmite luego mortis causa. Sólo los vivos son capaces de adquirir derechos y únicamente son transmisibles por vía hereditaria los derechos que al momento del fallecimiento del causante se hallasen integrados en su patrimonio. De ahí que si en nuestro Ordenamiento se contempla un derecho a indemnización por causa de muerte (art. 113 del Código Penal en relación con los arts. 138 a 143 y 621.2 del mismo, art. 1.902 del Código Civil, apartado 1º.5 del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, etc.), su titularidad no es derivativa mortis causa ya que, como se ha visto, no puede sucederse en algo que no ha ingresado en el patrimonio del causante sino que es un derecho que se adquiere originariamente y que, por ende, es ejercitable ex iure proprio por aquellos que han sido perjudicados por la muerte de la víctima.

Este perjuicio lo sufren aquellos que compartían su vida con la víctima, formando una comunidad de vida a la que pone fin esa muerte que, eventualmente, puede producir una disminución de ingresos o un desamparo económico para los supervivientes y un daño moral por la ruptura de la íntima convivencia y de los lazos de afecto, presumiéndose este daño moral en sus parientes más directos por línea recta ascendente o descendiente, prefiriéndose siempre, con exclusión de los demás, a sus

más estrechos allegados que son los que convivían con la víctima y compartían con ella sus ingresos comunes o dependían de ella económicamente; estimándose que no existe perjuicio indemnizable cuando nadie ha quedado desamparado o disminuido económicamente ni se ha sufrido daño moral, porque se había abandonado en vida a la víctima o roto toda relación con ella.

En la presente reclamación, los interesados no han alegado ningún perjuicio económico que les haya irrogado el óbito de su deudo, por lo que están legitimados exclusivamente por el daño moral que la muerte de aquel les ha causado».

STS 28 diciembre 1998 y 3 diciembre 1999: *«En lo que a la primera cuestión refiere, la posibilidad de transmisión mortis causa de la acción para reclamar el daño moral, ha sido debatida y muy discutida, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. La jurisprudencia que de forma más habitual se ha pronunciado sobre esta cuestión es la procedente de la Sala Primera del Tribunal Supremo que estableció la regla de intransmisibilidad mortis causa de la pretensión para el resarcimiento de los daños morales, admitiendo como excepción los casos en los que el perjudicado hubiera ejercitado la acción, falleciendo en el transcurso del proceso judicial. En tal caso, cabía estimar la legitimación activa de los herederos para seguir adelante con la reclamación y percibir finalmente la indemnización».*

En cuanto a la legitimación pasiva, la ostenta el Servicio Canario de la Salud, como titular del Servicio Público Sanitario.

3. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 28 de abril 2018, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 14 de mayo de 2018.

4. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

5. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea interesada en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

III

1. Principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1.1. Con fecha 30 de abril de 2018, mediante oficio del Comisario Jefe de la Policía Local, remite informe de incidencias n.º 2042/18, referente a una caída ocurrida el 28 de abril por (...) sobre la acera, sita en la calle (...) intersección con la calle (...).

1.2. Con fecha 14 de mayo de 2018 y registro de entrada 15.550, formula la interesada reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento, por los daños sufridos a su persona por caída en vía pública debido al mal estado de la calzada.

Los hechos por los que se reclama son los siguientes:

«Que sufrió una caída debida al mal estado de la calzada, teniendo que ser hospitalizada por una rotura del codo derecho.

Solicita:

La responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento».

A dicho escrito se adjunta la siguiente documentación:

- Fotocopia de D.N.I de la interesada.
- Fotocopia de Informe Clínico de alta del Servicio de Traumatología del Hospital Insular de Gran Canaria de fecha 6 de mayo de 2018.
- Fotocopia de parte de evolución de las lesiones de fecha 11 de mayo de 2018.
- 5 fotos simples a color.

1.3. Con fecha 25 de mayo de 2018, la reclamante presenta escrito con registro de entrada 16.950 por el que adjunta copia de atestado policial, para su incorporación al expediente de responsabilidad patrimonial instado.

1.4. Con fecha 16 de julio de 2018, la reclamante presenta escrito con registro de entrada 23.011, por el que aporta parte de asistencia a consulta médica de fecha 13 julio, a efectos de adjuntar a expediente de Responsabilidad Patrimonial.

1.5. Con fecha 27 de julio de 2018, con registro de entrada n.º 24.414, la reclamante presenta escrito en el que en síntesis viene a indicar: «(...) *Debido a esta*

caída sufrí una fractura total del codo por la cual me han tenido que operar para su reconstrucción y aún me estoy recuperando».

1.6. Mediante Decreto núm. 4610/2018, de fecha 6 de agosto, se procede a incoar expediente de responsabilidad patrimonial bajo la referencia RP 38/2018 y se solicitó a la reclamante que valorara económicamente los daños sufridos y formulara cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimara oportunos y propusiera prueba, concretando los medios de que pretendiera valerse. Asimismo, se solicitó la emisión de informe al Área de Servicios Públicos, así como a la aseguradora del riesgo (...)

1.7. Con fecha 23 de agosto de 2018 se emitió informe del Ingeniero Técnico de Servicios Públicos, con el visto bueno del Jefe de Servicio de Servicios Públicos, con el siguiente tenor literal:

«(...) En base a lo solicitado, INFORMO:

El técnico que suscribe tuvo conocimiento de los hechos el 07/08/2018 (sic) con motivo de la cita al lugar de los hechos a petición del perito de seguros (...)

Se procede a las verificaciones, consultando a los encargados responsables de SSPP, no existiendo constancia de tal incidente.

En la citada fecha 07/08/2018 se realiza visita al lugar de los hechos (acera ubicada en c/(...) esquina con c/(...)), cuyo resultado es el siguiente:

- La acera posee acabado de asfaltado.

- En el tramo de la c/(...) esquina con el (...), presenta desperfectos en su asfaltado con desnivel hasta 6 cm de altura.

- A su vez, existe una arqueta de registro eléctrico de la Compañía Suministradora de Energía Eléctrica, la cual posee una zona de su perímetro que no se encuentra al mismo nivel de la acera con desnivel hasta 2,5cm de altura.

Así mismo, se ha dado orden a los encargados de los Servicios Municipales para que se actúe en dicha zona y subsane los desniveles detectados.

Se adjunta como Anexo a este informe fotos de la visita (...).».

1.8. Con fecha 27 de agosto de 2018, con n.º de registro de entrada 27.146 la reclamante presentó escrito en el que en síntesis indicaba que no era posible entregar valoración de daños por encontrarse aún en periodo de rehabilitación, además de aportar la siguiente documentación:

- Certificado del Grupo (...) (Centro de especialidades médicas)
- Fisioterapia avanzada y Neurorehabilitación).
- Fotocopia de Consultas Externas en el Servicio de Cirugía General de fecha 13 de julio de 2018.

1.9. Con fecha 5 de septiembre de 2018, mediante Providencia de Instrucción firmada por la Instructora del procedimiento, se procedió a la citación del testigo propuesto (...) para que compareciera a la prueba testifical el día 9 de octubre de 2018, a las 09:00 horas.

1.10. Consta en el expediente administrativo Acta de la Prueba practicada al testigo (...), celebrada el día 9 de octubre de 2018 en las oficinas municipales, en la que literalmente se indica lo que sigue: «(...) *Se encuentra presente la interesada, (...)*

Preguntado por la Instructora el testigo responde como se transcribe:

Se le pregunta si estuvo presente en aquel momento. El testigo responde:

Ella se cayó, me llamaron por teléfono y acudí a recogerla. La caída en sí no la presencié.

Había una chica con ella, que fue quien me llamó desde su teléfono a casa.

Se le pregunta qué ocurrió. El testigo responde:

Lo ignora.

Se le pregunta a qué hora sucedieron los hechos. El testigo responde:

Sobre las 4:30 o 5 de la tarde, que era de día.

Se le pregunta en qué situación encontró a la reclamante cuando llegó. El testigo responde:

Estaba tendida en el suelo y él hizo las fotografías del lugar en el que se encontraba un pequeño agujero al lado de una arqueta.

Se le pregunta si la acera es ancha. El testigo responde:

La acera es ancha pero el agujero no da tiempo a verlo cuando se gira (...)».

1.11. Instruido el expediente de Responsabilidad Patrimonial se acordó la apertura del Trámite de Audiencia y vista del expediente con fecha 15.10.2018

concediendo plazo de diez días para que los interesados puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen procedentes.

1.12. Con fecha 13 de noviembre de 2018 con registro con registro de entrada n.º 36.174 la reclamante presenta escrito en el que indica que presenta la siguiente documentación al expediente en trámite:

- Certificado del Grupo (...) (Centros de especialidades médica- fisioterapia avanzada y Neurorehabilitación) en el que se indica:

«(...) Por la presente certificamos que (...) con DNI: (...) asiste a nuestro centro para recibir tratamiento de cuidados postquirúrgicos derivada del SCS desde el 31 de julio de 2018 hasta el 2 de Octubre para un total de 44 sesiones (...).»

- Fotocopia de Certificado firmado por el Director Dpto. Comercial de (...), (...), en el que se indica:

«(...) HAGO CONSTAR

Que, desde el día 28 de agosto de 2011 y para los trayectos de ida o vuelta que se relacionan a continuación, los precios son los siguientes:

CRUCE DE SARDINA - SAN FERNANDO TAFIRA TRAYECTO - 2.20 Euros.

A cuyos efectos se extiende y firma el presente documento a solicitud de:

(...).»

- Fotocopia de dos Tickets-facturas por desplazamiento en Taxi, correspondientes a los días 18/05/18 (Traslado al Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Hospital Insular) y 01/06/18 (Traslado prueba IC Rehabilitación Insular CEX en el Hospital Insular), por valor de 35,95 Euros y de 42,80 euros respectivamente.

1.13. Con fecha 28 de mayo de 2019 mediante Providencia de Instrucción se resuelve requerir a (...), a fin de que proceda a completar su solicitud en el plazo máximo de 10 días contados a partir de la recepción de esta comunicación, aportando:

- Valoración económica de los daños que reclama a través del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, fundamentación de dicho importe, acreditación de los días de baja efectiva mediante informe médico o cualquier otro medio válido en derecho, así como el informe de alta médica si lo tuviera.

Dicho trámite es notificado el 30.07.2019 al hijo de la interesada, (...)

1.14. Con fecha 13 de agosto de 2019 con sello de registro de entrada n.º 25.764 los herederos de (...), fallecida según consta acreditado en el expediente el día 17 de marzo de 2019, presenta escrito ante esta administración con el siguiente tenor literal:

«(...) Les remito la información que me solicitan en referencia de Expediente: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 38/2018 RP.

Reclamante (...) y ahora los reclamantes son los herederos (...), (...) y (...) en calidad de hijos y (...) en calidad de esposo».

Se adjunta copias del libro de familia, certificado de defunción, registro general de últimas voluntades y copias de los documentos de identidad de todos ellos.

En relación con la documentación que ustedes vuelven a solicitar os la volveremos a presentar ya que en su día fue presentada.

- 8 días de ingreso a 65 € por día aproximadamente hace un total de 520 €.
- 316 días improductivos a 59 € por día aproximadamente hace un total de 18.644 €.
- 44 días de rehabilitación (gasto transporte) $2.20 \times 44 \times 2 (i/v)$ hace un total de 193.60 € (...).
- Varios Taxis al hospital Universitario Insular 78.75 €.
- Varios Taxis desde el domicilio al centro de salud i/v. 31.25 €.
- Viajes al hospital 26.95 €.
- Viajes desde el hospital al centro de rehabilitación 11.20 €.
- Faltando los gastos derivados por las secuelas ya que (...) falleció el día 17/03/2019 a las 19:15h.
- Todos estos son los gastos que reclamamos que suma la cantidad de 19.505 €.

1.15. Con fecha 14 de febrero de 2020 se decretó el cambio de instructor en este expediente número 38/2018, siendo el nuevo instructor el Letrado Municipal (...), el cual realiza la propuesta de resolución.

1.16. El Ayuntamiento en la fecha del hecho causante, tenía suscrita con la entidad (...) póliza de seguros de Responsabilidad Civil con una franquicia de mil quinientos dos euros (1.502 €) por siniestro.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, con concurrencia de culpas al 50% entre el Ayuntamiento y la reclamante fallecida, reconociendo una cantidad total en concepto de indemnización de 2.841,67 euros.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba. Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*») así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega («*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*») y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios («*notoria non egent probatione*») y los hechos negativos («*negativa non sunt probanda*»). En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, que

en la administración del principio sobre la carga de la prueba se «*ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor*» (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra [sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras].

En consecuencia, es a la parte reclamante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

3. Llevando toda esta doctrina al caso concreto analizado, podemos concluir, que el daño sufrido por la reclamante ha quedado demostrado por los informes médicos aportados por la misma, así como por el informe policial. También han quedado acreditadas las deficiencias y averías existentes en la vía pública, según los informes técnicos encargados por el propio Ayuntamiento. Sin embargo, las pruebas aportadas por la/los interesada/os no permiten acreditar el modo y lugar exacto en el que ocurrió el accidente al que se atribuyen los daños sufridos y, por ende, su relación con el funcionamiento del servicio público.

El único testigo propuesto por la parte reclamante, hijo de la misma, declara que ignora cómo ocurrieron los hechos, y que no fue testigo presencial de los mismos.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, el requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual

incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar la carga de probar a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En el presente caso, las pruebas presentadas por la reclamante sobre la producción de los hechos, sólo acreditan que ésta se lesionó el día 28 de abril de 2018, con el alcance que consta en los informes que aporta.

No hay prueba del lugar exacto de los hechos, ni que el daño padecido guarde relación con el hecho al que lo imputa. Por tanto, la falta de acreditación del modo y lugar en que ocurre el hecho lesivo y, por tanto, la imposibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio viario municipal, deben llevar a concluir que no es imputable a la Administración municipal el daño padecido.

Ello es suficiente para afirmar que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para que proceda la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial de (...), no se ajusta a Derecho.